



EXP. N.º 02982-2022-PA/TC
LIMA
ALEJANDRINA GOYA DOLORIER
RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandrina Goya Dolorier Rivera contra la resolución de foja 95, de fecha 5 de mayo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 5 de abril de 2021, en su condición de viuda del que en vida fue su cónyuge Tte. Art. “R/F” Jesús Ricardo Villanueva del Castillo, interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú con la finalidad de que se le otorgue el pago por concepto de subsidio póstumo y subsidio por invalidez de conformidad con lo prescrito en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, concordante con el Decreto Supremo 013-2013-EF, con el pago de los intereses legales generados y los costos del proceso.

Precisa que el artículo 15 del Decreto Legislativo 1132, en concordancia con el artículo 19 del Decreto Supremo 013-2013-EF, establece que el monto de estos subsidios será el equivalente a la remuneración consolidada, más los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la bonificación por escolaridad y el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la norma, correspondientes al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o la invalidez.

El procurador público del Ejército del Perú dedujo excepción de incompetencia por razón de la materia. A su vez, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada, pues alegó que de conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, el subsidio póstumo y por invalidez se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2022-PA/TC

LIMA

ALEJANDRINA GOYA DOLORIER

RIVERA

de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio; sin embargo, en el presente caso, la accionante no percibe una pensión de viudez por fallecimiento del Tte. Art. Jesús Ricardo Villanueva del Castillo acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, sino una pensión derivada de un pensionista acaecido en situaciones ajenas a las causales previstas en la ley –ya que el causante falleció cuando ya se encontraba percibiendo una pensión de invalidez desde el año 1989–; por lo tanto, no se encuentra dentro de los presupuestos que la norma establece para el otorgamiento del beneficio del subsidio póstumo.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de julio de 2021 (f. 42), declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y declaró saneado el proceso. A su vez, con fecha 29 de diciembre de 2021 (f. 50), declaró infundada la demanda por considerar que la normativa materia de la presente demanda constitucional no le corresponde a la demandante, teniendo en cuenta la teoría de los hechos cumplidos, conforme a lo señalado por la Constitución Política del Estado.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de mayo de 2022 (f. 95), confirmó la apelada por considerar que, en el presente caso, el causante (titular del derecho pensionario) falleció el 27 de septiembre de 2001, por lo que la demandante accedió a la pensión de viudez (derivada del derecho de su causante) el 5 de diciembre de 2001, esto es, antes del 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132. Y, al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 03125-2019-PA/TC ha señalado que el artículo 15 del Decreto Legislativo 1132, en concordancia con la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo, regulan el subsidio póstumo y el subsidio por invalidez del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que al 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132, se encontraban en situación de actividad y que al pasar a la situación de retiro su régimen de pensiones es el regulado por el Decreto Ley 19846.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Comandancia General del Ejército del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2022-PA/TC

LIMA

ALEJANDRINA GOYA DOLORIER

RIVERA

Perú otorgue a la demandante, en su condición de viuda del que en vida fue su cónyuge Tte. Res. Art. Jesús Ricardo Villanueva del Castillo, el subsidio póstumo y por invalidez de conformidad con lo prescrito en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, concordante con el Decreto Supremo 013-2013-EF, con el pago de los intereses correspondientes y los costos del proceso.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012, que “Aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional en actividad”, en sus artículos 15 y Décimo Primera Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:

Artículo 15.- Subsidio póstumo y subsidio por invalidez

El subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorgan en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto de estos subsidios será el equivalente a la Remuneración Consolidada más los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad y el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, correspondientes al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez, el cual se otorgará en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos y padres. El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.

Los subsidios serán de cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, y serán pagados hasta el momento en que alcance su promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el derecho a la jubilación, de acuerdo a las reglas previsionales establecidas. Para tal fin se considerará como tiempo de servicio, el periodo en que se perciba el Subsidio póstumo y subsidio por invalidez (...) (subrayado agregado).

DÉCIMA PRIMERA.- Subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas

El subsidio póstumo y por invalidez para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto del subsidio es adicional a su pensión y será por un monto equivalente a la mayor de las bonificaciones, correspondientes al grado, a que se refieren los literales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2022-PA/TC

LIMA

ALEJANDRINA GOYA DOLORIER

RIVERA

a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez (...) (subrayado agregado).

3. A su vez, el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-EF, publicado el 24 de enero de 2013, en sus artículos 19, 20 y 21, establece lo siguiente:

Artículo 19.- Subsidio póstumo y subsidio por invalidez

Se concede de manera excluyente el subsidio póstumo al cónyuge, hijos o padres en los casos de fallecimiento, o el subsidio por invalidez al personal militar y policial a que se hace referencia en el artículo 15º del Decreto Legislativo, siempre y cuando el suceso, el fallecimiento o la invalidez, haya ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

Dichos subsidios serán asumidos por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior según corresponda, en forma mensual, y su monto equivale a la sumatoria de la Remuneración Consolidada más la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8º del Decreto Legislativo, así como los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la Bonificación por Escolaridad en los meses respectivos, correspondientes al del grado inmediato superior al que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia de su fallecimiento o declaración de invalidez. El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.

Los subsidios serán pagados hasta el momento en que alcance su promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el derecho a la jubilación, de acuerdo a las reglas previsionales establecidas. Para tal fin, se considerará como tiempo de servicio el periodo en que se perciba el subsidio póstumo y subsidio por invalidez. Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión o beneficio por la misma causal (subrayado agregado).

Artículo 20.- Requisitos para el pago del subsidio póstumo

Para el otorgamiento del subsidio póstumo al que se hace referencia en el artículo precedente, el beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud del cónyuge, de los hijos del titular menores de edad o de los padres del titular, en orden excluyente;
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad;
- c) Partida de matrimonio, partida de nacimiento de los hijos del titular o partida de nacimiento del titular, en orden excluyente y según corresponda, con la cual se establezca el vínculo conyugal o filial;
- d) En el caso de los hijos menores de edad deberán presentar adicionalmente la resolución judicial de tutoría;
- e) Certificado de necropsia; y,
- f) Documento emitido por el instituto armado o policial que acredite que el suceso por el que el personal militar y policial falleció, haya ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio (subrayado agregado).

Artículo 21.- Requisitos para el pago del subsidio por invalidez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2022-PA/TC

LIMA

ALEJANDRINA GOYA DOLORIER

RIVERA

Para el otorgamiento del subsidio por invalidez al que se hace referencia en el artículo precedente, el beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud del titular;*
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad;*
- c) Certificado Médico de Invalidez permanente emitido por el Hospital de Sanidad de las Fuerzas Armadas u Hospital de Sanidad de las Fuerzas Policiales, según corresponda. Dicho certificado deberá ser expedido por una comisión médica que para cada efecto se conforma en cada uno de los referidos hospitales, en la que se determina de manera expresa la fecha de invalidez permanente y el origen de la misma; y,*
- d) Documento emitido por el instituto armado o policial que acredite que el suceso por el que el personal militar y policial en situación de actividad quedó en estado de invalidez permanente, haya ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio (subrayado agregado).*

4. En el presente caso, consta en la Carta 4724-S.7.a.I.a., de fecha 16 de diciembre de 2020 (f. 14), que el jefe de Derechos de Personal del Ejército le informa a la actora que su solicitud de otorgamiento de subsidio póstumo y por invalidez como viuda deviene en IMPROCEDENTE, debido a que de la revisión del expediente administrativo se tiene que su cónyuge causante Tte. Art. “R/F” Jesús Ricardo Villanueva del Castillo pasó a la Situación de Retiro mediante la Resolución Ministerial 1494-DE/EP/CP-JAPE, de fecha *29 de diciembre de 1989* (f. 5), por incapacidad psicofísica adquirida como consecuencia del servicio; y que de conformidad con la Resolución del Comando de Personal-JADPE 141 CP/JADPE, de fecha 5 de diciembre de 2001 (f. 7), percibe una pensión de viudez –derivada de la pensión que percibía su cónyuge causante– al haberse acreditado que el Tte. Art. “R/F” Jesús Ricardo Villanueva del Castillo falleció el *27 de septiembre de 2001*. En consecuencia, precisó, que no le corresponde a la accionante el beneficio de subsidio póstumo y por invalidez solicitado de conformidad con lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132 al advertirse que su cónyuge causante falleció en condición de pensionista.
5. Este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados a él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02982-2022-PA/TC

LIMA

ALEJANDRINA GOYA DOLORIER

RIVERA

pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.

6. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, que constituyen precedente, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, pues el accionante goza de una pensión bajo los alcances del Decreto Ley 19846, cuyo monto no compromete el derecho al mínimo vital, conforme se advierte de la pensión que percibe al mes de septiembre de 2004 (f. 9). Tampoco se advierte de autos que se requiera de una tutela de especial urgencia en los términos establecidos por este Tribunal en el fundamento 37.c de la sentencia precitada.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la accionante dice que le corresponde el subsidio póstumo y por invalidez regulados en el Decreto Legislativo 1132 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-EF; sin embargo, no cumple con adjuntar documento alguno que permita acreditar que el suceso por el que su cónyuge Tte. Art. “R/F” Jesús Ricardo Villanueva del Castillo falleció –el 27 de septiembre de 2001– haya ocurrido en acción de armas, acto de servicio, como consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, conforme a lo exigido en el artículo 20 del Decreto Supremo 013-2013-EF.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
